DECRETO-LEY NUMERO 206

Enrique Peralta Azurdia Jefe del Gobierno de la República, CONSIDERANDO:

Que la familia, como elemento fundamental de la sociedad, debe ser protegida por el Estado, mediante la creación de una jurisdicción privativa regida por normas y disposiciones procesales, que hagan posible la realización y aplicación efectiva de los derechos tutelares que establecen las leyes;

CONSIDERANDO:

Que para la eficiencia de esa protección al núcleo familiar, debe establecerse un sistema procesal actuado e impulsado de oficio, con suficiente flexibilidad y esencialmente conciliatorio;

CONSIDERANDO:

Que las instituciones de Derecho Civil que regulan lo relativo a la familia, de acuerdo con una filosofía profundamente social, obliga al Estado a protegerla en forma integral, por lo que es urgente e inaplazable instituir Tribunales Privativos de Familia,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º. de la Carta Fundamental de Gobierno, en Consejo de Ministros,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE TRIBUNALES DE FAMILIA

CAPITULO I **Jurisdicción**

Artículo 1. Se instituyen los Tribunales de Familia con jurisdicción privativa 1 para conocer en todos los asuntos relativos a la familia.

Artículo 2. Corresponden a la jurisdicción de los tribunales de familia los asuntos y controversias cualquiera que sea la cuantía, relacionados con alimentos, **2** paternidad y filiación, **3** unión de hecho, **4** patria potestad, **5** tutela, **6** adopción, **7** protección de las personas, reconocimiento de preñez y parto, divorcio y separación, **8** nulidad de matrimonio, **9** cese de la unión de hecho **10** y patrimonio familiar. **11**

¹¹ Ver artículos 88 de la Constitución y Capítulo X, Título II, Libro I del Código Civil.



¹ Ver artículo 27 letra b) número 8 de la Ley del Organismo Judicial.

² Ver Capítulo VIII, Título II, Libro I del Código Civil.

³ Ver Capítulos III, IV y V, Título II, Libro I del Código Civil.

⁴ Ver Capítulo II, Título II, Libro I del Código Civil.

⁵ Ver Capítulo VII, Título II, Libro I de Código Civil.

⁶ Ver Capítulo IX, Título II, Libro I del Código Civil.

⁷ Ver Capítulo VI, Título II, Libro I de Código Civil.

⁸ Ver párrafo VII, Capítulo I, Título II, Libro I del Código Civil.

⁹ Ver párrafo VI, Capítulo I, Título II, Libro I del Código Civil.

¹⁰ Ver artículos 183 y 184 del Código Civil.

CAPITULO II **Organización de Tribunales**

Artículo 3. Los Tribunales de Familia están constituidos: a) Por los Juzgados de familia que conocen de los asuntos de primera instancia; y b) Por las Salas de Apelaciones de Familia, que conocen en segunda instancia de las resoluciones de los Juzgados de Familia.

Artículo 4. La designación de los Magistrados de las salas de apelaciones y jueces de familia se hará en la forma establecida por las leyes para la jurisdicción ordinaria.

Artículo 5. Los Magistrados y jueces de familia deben ser mayores de 35 años, abogados, colegiados y, de preferencia, jefes de hogar.

Artículo 6. (Modificado por el Artículo 3º. Del Decreto-Ley número 239). Los jueces de primera instancia de lo civil en los departamentos en donde no funcionen juzgados de familia ejercerán la jurisdicción privativa de familia.

En los municipios donde no haya tribunales de familia ni juez de Primera Instancia de lo civil, los jueces de paz conocerán en Primera Instancia, los asuntos de la familia de menor e ínfima cuantía, salvo que los interesados acudan directamente a aquellos.

Artículo 7. El personal de cada Tribunal de Familia se integrará con un secretario, los trabajadores sociales que sean necesarios y el demás personal que requiera el buen servicio.

Los nombramientos a que se refiere este artículo serán hechos adoptando para ello el sistema de selección más adecuado, a fin de que los nombrados sean personas de moralidad y méritos reconocidos.

CAPITULO III **Procedimientos**

Artículo 8. En las cuestiones sometidas a la jurisdicción privativa de los tribunales de familia, rige el procedimiento del juicio oral que se rige en el Capítulo II del Título II del Libro II del Código Procesal Civil y Mercantil.

En las cuestiones relacionadas con el derecho de alimentos, Los tribunales de familia emplearán además el procedimiento regulado en Capítulo IV del Título II del Libro II del Código Procesal Civil y Mercantil.

Artículo 9. Los juicios relativos a reconocimiento de preñez y parto, paternidad y filiación, separación y divorcio, nulidad de matrimonio, declaración y cese de la unión de hecho y patrimonio familiar, se sujetarán a los procedimientos que les correspondan según el Código procesal Civil y Mercantil. **12**

Artículo 10. El procedimiento en todos los asuntos sujetos a la jurisdicción de los tribunales de familia debe ser actuado e impulsado de oficio, excepto los casos a que se refiere el artículo anterior.

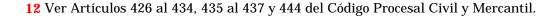
La asesoría legal en las audiencias, sólo será permitida cuando se preste personalmente por los abogados colegiados.

Los servicios sociales de las instituciones de Bienestar Social y Asistencia Social, pueden colaborar con las partes y asistir a las audiencias.

Los trabajadores sociales, pueden ser llamados por los tribunales para emitir dictamen como expertos, en relaciones de índole familiar.

Artículo 11. La diligencia de conciliación de las partes prevista en el artículo 203 del Código Procesal Civil y Mercantil, no podrá dejar de celebrarse en los juicios de familia, debiendo los jueces personalmente emplear los medios de convencimiento y persuación que estimen adecuados para lograr el avenimiento de las partes, de todo lo cual deberá dejarse constancia en las actuaciones.

Artículo 12. Los Tribunales de Familia tienen facultades discrecionales. Deberán procurar que la parte más débil en las relaciones familiares quede debidamente protegida; y para el efecto,





dictarán las medidas que consideren pertinentes. Asimismo, están obligados a investigar la verdad en las controversias que se les planteen y a ordenar las diligencias de prueba que estimen necesarias, debiendo inclusive interrogar directamente a las partes sobre los hechos controvertidos, y apreciarán la eficacia de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

De acuerdo con el espíritu de esta ley, cuando el Juez considere necesaria la protección de los derechos de una parte, antes o durante la tramitación de un proceso, puede dictar de oficio o a petición de parte, toda clase de medidas precautorias, las que se ordenarán sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía.

Articulo 13. Los Jueces de Familia estarán presentes en todas las diligencias que se practiquen en los casos que conozcan. Deberán impulsar el procedimiento con la mayor rapidez y economía, evitando toda dilación o diligencia innecesaria, e impondrán, tanto a las personas renuentes como al personal subalterno, las medidas coercitivas y sanciones a que se hagan acreedores de conformidad con la ley.

Artículo 14. Los jueces ordenarán a los trabajadores sociales adscritos al tribunal, las investigaciones necesarias; éstos actuarán de inmediato, en forma acusiosa y rápida, y rendirán sus informes con toda veracidad y objetividad, a fin de que los problemas planteados puedan ser resueltos con conocimiento pleno de la realidad de las situaciones. Tales informes serán confidenciales; únicamente podrá conocerlos el juez, las partes y sus abogados. No podrá dárseles publicidad en forma alguna, ni extenderse certificación o acta notarial de los mismos.

Artículo 15. Las personas que carezcan de recursos para litigar en los Tribunales de Familia, podrán seguir ante los mismos diligencias de asistencia judicial gratuita, de conformidad con los establecido en el Capítulo VI del Título IV del Libro I del Código Procesal Civil y Mercantil. Dicha declaración sólo será válida para los juicios relacionados con asuntos de familia.

CAPITULO IV Jurisdicción Voluntaria

Artículo 16. En los asuntos relacionados con la familia, que se enumeran el **Artículo 2** de este Decreto y que deban conocerse en la vía voluntaria, los Tribunales de Familia aplicarán los procedimientos establecidos en los Capítulos I y II del Título I del Libro IV del Código Procesal Civil y Mercantil, pero con las características procesales prescritas en este Decreto, en lo que fueren aplicables. Toda oposición que no tratare de los asuntos a que se refiere el **Artículo 9**. Se resolverá dentro del mismo proceso.

Artículo 17. Para el debido control de los asuntos que se tramitan en los Juzgados de Familia, se llevará un libro especial en el que constarán los datos relativos a la administración de bienes de menores e incapaces, rendición de cuentas y presentación de presupuestos.

El juez exigirá a los administradores, de oficio y bajo su responsabilidad, el cumplimiento de sus obligaciones.

CAPITULO V **Disposiciones Generales**

Artículo 18. En los procesos relacionados con asuntos de familia en que figuren como demandantes menores o incapaces, será Juez competente el del domicilio de éstos o el del lugar donde resida el demandado, a la elección de los demandantes.

Artículo 19. Todo aquel que se considere con derecho para hacer valer una pretensión en asuntos relacionados con la familia, puede hacerlo directamente ante el Tribunal competente, sin perjuicio de que en caso de menores o incapaces el Juez provea a su adecuada representación de acuerdo con el artículo 48 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Artículo 20. Las disposiciones de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial (Decreto Gubernativo 1862) 13 y del Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto Ley Número 107), son

¹³ Actualmente rige la ley del Organismo Judicial, Decreto Número 1762 del Congreso.



aplicables supletoriamente a la organización, funcionamiento y procedimiento de los Tribunales de Familia, en cuanto no contraríen lo dispuesto en est ley.

Artículo 21. (Transitorio). La Corte Suprema de Justicia designará los tribunales que deban ejercer la jurisdicción familiar.

Artículo 22. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto, el cual entrará en vigor el día primero de julio del año en curso.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala a los siete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

